

ba restituirlos, si después, olvidado de la deuda, hizo una donación gratuita de cien reales á Pedro, ya satisfizo el pago de los cien reales, que de justicia le debía.» (Lib. 3, núm. 700, *Prima sententia.*)

Con la buena venia de San Ligorio confieso que los dos ejemplos que aduce el Santo no tienen paridad con la cuestión presente, porque el que hizo el primer testamento con la cláusula expresa de que no valiese otro posterior, y el que hizo voto de no votar y después, olvidado de ese compromiso, hizo voto, es claro que su compromiso *expreso anterior* anula el segundo voto hecho por olvido, y lo mismo el segundo testamento que hizo sin expresar la cláusula derogatoria del primero, porque así lo quiso antes expresamente y no lo retractó. Pero el que debe cien reales á Pedro, aunque piense pagarle, no *por esto se comprometió*, ni *se inhibió*, ni tiene *voluntad expresa ni tácita* de no hacer una donación, un obsequio ó una limosna, si así le place, á su acreedor. Por lo tanto, yo no veo fundamento alguno para afirmar que la *sencilla voluntad anterior* de pagar la deuda influya eficazmente para convertir una donación de cien reales hecha al acreedor, en un pago de cien reales que se le debían de justicia, sin más fundamento que el haberse hecho la donación por el deudor, olvidado de la deuda.

Un caballero, por ejemplo, debe veinte mil reales á un amigo suyo: éste se casa, y el deudor, para el día de la boda, le regala un reloj que vale dos mil reales, sin acordarse de los veinte mil reales que le debía: ¿se han de rebajar los dos mil reales, que valía el reloj, y tenerse como parte del pago de la deuda? Yo creo que el sentido común de los hombres prudentes rechaza esta interpretación. El deudor que así obrase sería tenido por una persona vil y sin decoro: su excepción no sería aceptada en un tribunal, y por mi parte no veo razón

fundada para que valga tampoco *pro foro interno. Unusquisque in sensu suo abundet.*

San Ligorio (en el *Homo apostolicus*, tract. X, núm. 120) dice que la donación se puede contar como pago de la deuda, cuando el donante, primero, al donar, se olvidó de la deuda; y segundo, cuando presume *ciertamente* que si se hubiera acordado que debía, *de manera alguna* hubiera donado; porque en este caso «cum (donatio) facta fuerit per errorem, sive per debiti oblivionem, quæ dedit causam donationi, manet rescindibilis ab eodem donante.» Presentado el caso de esta manera, varía la cuestión, y ya no tendría yo inconveniente en admitirle, como le admite también Scavini (tract. VII, disp. 1.<sup>a</sup>, cap. 2, *quæv.* 4.)

**1448. P.** Si el que hurtó ó dañificó injustamente remite la cosa ó su valor al acreedor por medio de su confesor ó de otra persona de confianza, si por cualquier evento, aunque sea fortuito, no se entrega la cosa ó su precio al damnificado injustamente, ¿deberá el deudor volver á restituir?

**R.** Hay dos opiniones: la primera dice que no, porque teniendo derecho á valerse de una tercera persona para restituir por no infamarse, se puede creer racionalmente que, habiéndose valido de persona de confianza para la restitución, obró con la voluntad *presunta* del dueño que no podía exigir más; y esta presunta equivale á su voluntad expresa. Así opinan Soto, Ledesma, Castro, Gabriel, Félix Potestas y otros.

San Ligorio dice que en la primera edición de su obra moral siguió esta opinión; pero que habiendo meditado más la cuestión, se decidió por la opinión común contraria de Lesio, Lugo, Toledo, Molina, los Salmaticenses, Pedro Navarro, Navarro, San Antonino y otros, que en el caso presente obligan al ladrón ó damnifica-

dor injusto á que vuelva á restituir, hasta que la cosa ó su valor llegue realmente á manos del acreedor; porque éste fué privado injustamente de sus intereses, y no hay fundamento para creer que se da por satisfecho hasta que *de hecho* se le indemnice. El deudor es poseedor de mala fe; y así, aunque la cosa perezca sin culpa suya, sea en su poder, sea en poder de un tercero, debe indemnizar al acreedor. San Ligorio abraza esta segunda opinión tan resueltamente, que hablando de la primera contraria concluye así: «De illius probabilitate *valde dubito.* At quia Lesius et Sporer cum Tamburino non audent primam opinionem damnare, nec ipse audeo.» (Lib. 3, núm. 705.)

Diré mi humilde parecer. Tengo por sólidamente probable la opinión primera: me adhiero en un todo á la segunda; pero si el penitente entregó la cosa ó su valor á su confesor ó á otra persona de entera confianza, para que se hiciese la restitución al acreedor, y por un evento fortuito no se verificase la entrega, yo miraría la buena fe y *disposición* del penitente antes de imponerle que volviese á restituir. La razón que tengo es, porque es doctrina constante de San Ligorio y de otros graves autores que, en estas materias de restitución y otras semejantes, cuando el penitente está con buena fe y *se teme con fundamento que nada se adelantaría con inquietar su conciencia*, nada se debe decir, como se ha advertido más de una vez. Porque ¿será difícil que el penitente ó deudor, lego ó no lego, que restituyó del modo dicho, se crea con buena fe desobligado de volver á restituir, cuando tiene á su favor la sentencia del célebre maestro Soto, Ledesma, Félix Potestas, etc., y al Doctor San Ligorio, que opinó del mismo modo en la primera edición de su *Teología moral*?

**1449. P.** Si el dueño de la cosa hurtada es cierto y conocido, pero el

confesor por ignorancia dice al penitente que restituya á los pobres, aplicando la limosna por el alma del acreedor, ¿cumplió con la restitución el ladrón ó damnificador injusto?

**R.** Tamburini dice que los que en la cuestión anterior llevan la primera opinión, pueden también defender en la presente que el penitente no está obligado á otra restitución, y con mayor razón cuando la limosna dada á los pobres se aplicó por el alma del acreedor; y así éste recibió en cierta manera el valor de lo que se le debía. San Ligorio no se conforma con esta opinión: «Hujusmodi autem satisfactioni nec etiam acquiesco.» (Libro 3, núm. 705.) Las razones del Santo han de ser las mismas que expuso en la cuestión anterior, porque la ignorancia del confesor no quita al acreedor el derecho de que el ladrón ó damnificador injusto le indemnice los daños que le causó. Esta opinión me parece cierta, pero me remito á lo dicho en la resolución de la cuestión precedente. Los penitentes que restituyeron con buena fe, distribuyendo la cantidad entre los pobres del modo que les ordenó su confesor, si después otro confesor les dice que deben restituir otra vez, porque el primer confesor se equivocó, los penitentes sencillos, que ni entienden ni tienen obligación de entender estas cuestiones, se admirarán, se turbarán, y tal vez se escandalizarán de que habiendo restituido una vez á los pobres por mandato de un confesor, venga otro confesor y les mande restituir otra vez al dueño (1).

**1450. P.** El deudor que no pudiendo satisfacer á todos sus acreedo-

(1) Si el penitente fuese dócil y creyese el confesor que fácilmente comprendería que había sido una equivocación inculpa- ble del confesor, y que además se avendría con facilidad á volver á restituir al verdadero dueño, entonces el confesor se lo debería mandar.

res hace cesión de sus bienes, ¿queda libre para en adelante de toda restitución?

R. Según el derecho romano, dice San Ligorio, con la sentencia común, al deudor que hace cesión de sus bienes se le permite «ut retineat sibi quantum satis est ad se sustentandum juxta statum suum, cedendo illis (creditoribus) reliqua sua bona, et ita ut liber sit pro eo quod solvendo non est, modo ad meliorem fortunam non perveniat.» Después añade el Santo: «Notandum tamen talem cessionem locum non habere in debitis ex delicto; quamvis Lesius, Navarrus et Saloniarius etiam concedant furi cedere bonis, retinendo sibi quantum ei ad victum satis est.» (*Homo apostolicus*, tract. X, núm. 117.) Pero se ha de notar que por el derecho civil español, aunque el deudor haga cesión de bienes, no quedan libres de responsabilidad los fiadores (ley 3.<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 5.<sup>a</sup>) \* El art. 1146 del proyecto de 1851 permitía que la cesión de bienes se hiciera judicial ó extrajudicialmente, lo que entendemos no tolera el Código civil al disponer que se tenga en cuenta lo establecido en la ley de Enjuiciamiento, cuyos artículos 1130 y siguientes deben tenerse presentes. (Abella, en la anotación al art. 1175.) El Código de Comercio publicado últimamente trata con extensión de los objetos que se embargan para pago de acreedores (artículos 908 y 909); pero nada determina en orden á la ropa necesaria para vi-

vir, tanto el comerciante como su familia; mas no es de creer que el espíritu de la ley sea privarle de las cosas necesarias para la conservación de la vida, así como la ley de Enjuiciamiento civil establece, al tratar del embargo del deudor concursado, que nunca se embargará el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado (art. 1449). Tampoco hace mención el referido Código de Comercio, en los artículos indicados, de la porción alimenticia que pueda corresponder al comerciante quebrado y su familia; pero la ley de Enjuiciamiento civil determina, al tratar del concursado deudor, que si éste reclamara alimentos, el juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios; pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas. Este auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino y será inapelable (art. 1314); y, en fin, la misma ley previene que en la primera junta de acreedores que se celebre podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado, pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas. (Véanse los artículos 1316 y siguientes de la referida ley.) \*

## APÉNDICE ÚNICO

### Decretos generales sobre prohibición y censura de libros, adjuntos á la constitución «Officiorum ac munerum» de Su Santidad León XIII.

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LA PROHIBICIÓN DE LIBROS

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Prohibición de libros de apóstatas, herejes, cismáticos y otros escritores.*

(Véase la nota al núm. 403, números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>)

#### CAPÍTULO II

*De las ediciones del texto original y de las versiones en lengua no vulgar de la Sagrada Escritura.*

5. Las ediciones del texto original y de las versiones antiguas católicas de la Sagrada Escritura, aún las de la Iglesia Oriental, publicadas por escritores no católicos, cualesquiera que sean, aunque parezcan fieles é íntegras, se permiten solamente á los que se ocupan en estudios teológicos y bíblicos, con tal que no ataquen ni en los prefacios ni en las notas los dogmas de la fe católica.

6. De igual modo y con las mismas condiciones se permiten las versiones de la Sagrada Biblia, publicadas por escritores no católicos, y publicadas, ya en latín, ya en otra lengua no vulgar.

#### CAPÍTULO III

*De las versiones de la Sagrada Escritura en lengua vulgar.*

7. Como es notorio que si se permiten sin discernimiento las Biblias en lengua vulgar resultan, por la imprudencia de los hombres, más inconvenientes que ventajas, todas las versiones en lengua vulgar, aún las publicadas por católicos, se prohíben en absoluto, si no han sido aprobadas por la Sede Apostólica, ó publicadas bajo la inspección de los Obispos, con anotaciones sacadas de los Santos Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8. Se prohíben todas las versiones de los Sagrados Libros, compuestas en lengua vulgar por escritores no católicos, cualesquiera que sean, y especialmente las publicadas por las Sociedades Bíblicas, que más de una vez condenaron los Romanos Pontífices; pues en dichas publicaciones no se han tenido presentes las leyes saludables de la Iglesia sobre esta materia.

Sin embargo, se permite el uso de estas versiones á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, siempre que se cumplan las condiciones ya establecidas (núm. 5).